

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Se cumple con el deber motivación escrita de las resoluciones judiciales, cuando se conocen los fundamentos en los que se basa el magistrado para emitir determinada decisión, a fin de que sea posible someter a la crítica dicho pronunciamiento y pueda ser cuestionado a través de los medios impugnatorios determinados por ley.

Artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil ochocientos ochenta y siete del dos mil trece; con sus expedientes acompañados, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, la demandada Essalud interpone recurso de casación mediante escrito de fojas quinientos setenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil trece, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

Según escrito de fojas sesenta y siete, subsanada a fojas ochenta y cuatro, [REDACTED] interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Essalud y Clínica Lab Ren S.A, a fin de que en forma solidaria se le indemnicen con S/. 500,000.00 nuevos soles, por los

**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

conceptos de daño a la persona (S/. 300,000.00 nuevos soles) y daño moral (S/. 200,000.00 nuevos soles).

La demandante fundamenta su pretensión en que como consecuencia de la insuficiencia renal que padece la demandante, ha venido recibiendo un tratamiento de hemodiálisis en el Hospital Edgardo Rebagliati de Essalud desde enero de dos mil siete. Posteriormente en el mes de marzo de dos mil siete, Essalud dispuso que la demandante fuera derivada para ser atendida en la Clínica Lab Ren S.A, donde estuvo recibiendo dicho tratamiento hasta el mes de julio de dos mil siete. Esta clínica fue contrata por Essalud, en virtud de haberse adjudicado la buena pro del concurso público N° 0699P00011 "*Contratación de servicio de atención ambulatoria de hemodiálisis*" desde el cinco de diciembre de dos mil seis hasta el cuatro de diciembre de dos mil siete. En los análisis periódicos realizados en la Clínica Lab Ren S.A, la demandante siempre obtenía resultados negativos para hepatitis C, e incluso hasta abril de dos mil siete; sin embargo, en el mes de julio de dos mil siete, la demandante fue citada por la Asistente Social de la Oficina de Trabajo Social de Essalud para una reunión, donde se le informó que había sido contagiada con el virus de la hepatitis C, conforme consta del análisis por "PCR" para el diagnóstico biomolecular de hepatitis C que se practicó en el Hospital Edgardo Rebagliati en el mes de mayo de dos mil siete. Es así que desde julio de dos mil siete ninguna de las demandadas se han responsabilizado por el grave daño que se le ha causado a la demandante; ni siquiera se han preocupado por su tratamiento a la grave enfermedad que ahora padece. En consecuencia, nos encontramos ante un caso de responsabilidad civil contractual regulado en el artículo 1325 del Código Civil. Debe tenerse presente que Essalud consciente de su responsabilidad mediante Resolución de Gerencia Central de Logística N° 1039-GCL-OGA-ESSALUD-2007 del diecisiete de setiembre de dos mil

**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

siete, señala que como resultado de la evaluación de los servicios prestado por la Clínica Lab Ren S.A realizada por el Centro Nacional Renal de Essalud, se ha verificado el incumplimiento de las medidas de bioseguridad del procedimiento de atención en los módulos y de la condición de acreditación que debe cumplir el personal de asistencia, constituyen el factor causal para la aparición del brote de hepatitis C que ha perjudicado al setenta por ciento de los pacientes de Essalud que le fueron derivados a la dicha Clínica demandada. Por tanto, Essalud desde setiembre de dos mil siete ha aceptado su responsabilidad. Por tales motivos, se encuentra acreditado que la demandante fue contagiada con el virus de hepatitis C cuando se le practicaba el tratamiento de hemodiálisis en la Clínica Lab Ren S.A, debido a la negligencia grave o culpa inexcusable por parte de los demandados respecto de su obligación de seguridad consistente en impedir que dicho tratamiento le ocasionara un daño. Existe un nexo causal entre el tratamiento de hemodiálisis realizado en la clínica demanda por indicación de Essalud y su contagio con hepatitis C; por lo que, los demandados deben indemnizarla por el daño ocasionado.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REBELDÍA

Según escrito de fojas noventa y dos, la demandada, **Essalud**, contesta la demanda alegando que la accionante no ha contraído la hepatitis C como consecuencia de alguna acción u omisión por parte de Essalud, por el contrario la propia entidad se encuentra perjudicada por el deficiente servicio prestado por la codemandada Clínica Lab Ren. Sería absurdo sostener que además del gasto que debemos asumir para atender por hemodiálisis y ahora también por hepatitis C, también tengan que indemnizar a la accionante, cuando ha sido la empresa demandada Lab Ren, quien exclusivamente ha causado el daño a la demandante. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Cláusula Tercera del Contrato N° 4600024699, el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

contratista, la codemandada Clínica Lab Ren S.A, se obligó a atender la demanda de servicios de hemodiálisis de los asegurados complementando los servicios que brinda Essalud, a fin de prestar atención calificada, oportuna y de óptima calidad, en condiciones similares que Essalud otorga a sus asegurados. Por lo que, debe tenerse en cuenta el contratista la codemandada, Clínica Lab Ren S.A, tuvo que haber cumplido con las exigencias que conocía perfectamente en la ejecución del contrato; siendo así, ha contravenido el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

Asimismo, mediante resolución número cinco, del diecinueve de noviembre de dos mil ocho, de fojas ciento dieciséis, se declara la **rebeldía** de la Clínica Lab Ren.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Según se advierte de la resolución número seis, del veintiséis de mayo de dos mil once, de folios ciento treinta y cuatro, se establece como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si procede ordenar que los codemandados paguen en forma solidaria a favor de la demandante la suma de S/. 500,000.00 nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios, correspondiendo S/. 300,000.00 nuevos soles por concepto de daño a la persona y S/. 200,000.00 nuevos soles por concepto de daño moral, por haber contraído el virus de hepatitis C.
2. Determinar si la demandante fue infectada con el virus de la hepatitis C cuando se le practicaba el tratamiento de hemodiálisis en la Clínica Lab Ren S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del trámite procesal correspondiente, el señor Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del doce de octubre de dos mil doce, de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, emite sentencia declarando **fundada en parte** la demanda, ordenando que los demandados en forma solidaria pague a la parte demandante la suma S/. 400,000.00 nuevos soles.

Basa dicha decisión en que de la Resolución de Gerencia Central de Logística N° 139-GCL-OGA-ESSALUD-2007, del diecisiete de julio de dos mil siete, se encuentra corroborada la afirmación de la demandante, en el sentido que en los análisis periódicos realizados en la Clínica Lab Ren S.A, la demandante siempre obtenía resultados negativos para hepatitis C, e incluso hasta abril del dos mil siete y que sin embargo fue citada por la Asistente Social de Essalud para informarle que fue contagiada con hepatitis C. De la Carta N° 07-EAR -CNSR-ESSALUD-2007 del diez de setiembre de dos mil siete, remitido por el abogado de Gerencia del Centro Nacional de Salud Renal al Gerente del Centro Nacional de Hemodiálisis de Essalud, se advierte la codemandada Clínica LAB REN firmó el Contrato N° 4600024699 con Essalud con vigencia desde el cinco de setiembre de dos mil seis hasta el cuatro de diciembre de dos mil siete, para la atención de hemodiálisis.

Dada la calidad del asegurado obligatorio de la actora, ésta recibía tratamiento de hemodiálisis en las instalaciones de Essalud, tratamiento que debió de ser prestado en las condiciones que aseguraban la conservación y mejora de la salud del actor, entidad que se sirvió de un tercero Lab Ren S.A, para la prestación del servicio, la que en mérito al contrato, complementaría los servicios que brindaba Essalud a fin de prestar una atención calificada, oportuna y óptima calidad en condiciones médicas

**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

similares a las de Essalud otorga a los asegurados, prestación que no fue cumplida a satisfacción pues como quedó establecido en el Oficio N° 133-G-CNSR-ESSALUD-2007, existió incumplimiento de las medidas de bioseguridad y otros, por el Centro de Diálisis Lab Ren, los que constituyeron al factor causal para el desencadenamiento del brote de hepatitis C, que perjudicó al sesenta por ciento de sus pacientes que le fueron derivados en atención al contrato. Asimismo, el artículo 36 de la Ley General de Salud N° 26842, prevé que los profesionales de la salud son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al paciente por el ejercicio negligente, imprudente e imperito de sus actividades, y el artículo 48 dispone que el establecimiento de salud o servicio médico de apoyo, es solidariamente responsable de los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente, derivados del ejercicio negligente, imprudente e imperito de sus actividades profesional, técnicos o auxiliares que se desempeñan en éste con relación a la dependencia. En este tipo de responsabilidad contractual el Juez debe de evaluar la presencia de los elementos que la componen: **i) Conducta antijurídica:** Con la negligente de las demandadas al no haber tomado las precauciones del caso al momento de la realización del tratamiento de hemodiálisis a la demandante (conducta antijurídica) por cuanto que a la fecha en la Essalud la derivó para que sea atendida a la Clínica Lab Ren S.A, (marzo de dos mil siete), la actora no portaba el Virus del hepatitis C, conforme a quedado acreditado en el Informe Médico N° 001-OSC-CNSR-ESSALUD-2012, del veintidós de agosto de dos mil doce; **ii) Daño Causado:** Se originó en circunstancias en que la demandante recibía su tratamiento de hemodiálisis, quien fue contagiada con hepatitis C, como consecuencia de haberse incumplido con las normas de bioseguridad que rigen este tipo de tratamiento; **iii) Relación Causal:** En el presente caso, el incumplimiento de las normas de bioseguridad generó que la actora contraiga el virus de hepatitis C, obligaciones que debieron estar controladas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

por las demandadas, debido a que Essalud contrató los servicios de la Clínica Lab Ren S.A para que sus asegurados reciban tratamiento de hemodiálisis, ésta tenía la obligación de verificar y supervisar antes y después de la suscripción del contrato que la Clínica cumpla con las exigencias de ley para realizar el tratamiento de hemodiálisis, del mismo modo, la clínica demandada también estaba obligada a cumplir con las normas de bioseguridad, por lo que, al no haber las demandadas obrado de esa forma han ocasionado el daño a la demandate que corresponde ser resarcido.

En cuanto al daño a la persona, se puede advertir que haberse contagiado con el virus de la hepatitis C, existe un menoscabo en la salud de la demandante, la misma que no solo repercute en su estado de salud actual de la demandante, sino para el futuro; por lo que debe ser indemnizada con S/. 200,000.00 nuevos soles. En cuanto al daño moral, si bien no se ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite el daño psicológico sufrido, debe tenerse en cuenta que el menoscabo de la salud por el contagio de hepatitis C por contagio, coloca a la paciente en una condición no solo de dependencia sino de sufrimiento por lo ocurrido, por lo que debe ser resarcida con S/. 200,000.00nuevos soles.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del tres de diciembre de dos mil trece, de folios quinientos cuarenta y uno, confirma la apelada.

Tal pronunciamiento, tiene como argumentos que la Ley General de Salud, Ley N° 26842, en su artículo 36, reconoce que una responsabilidad subjetiva de los profesionales, técnicos y auxiliares en el campo de la salud al prever que los profesionales de la salud son responsables por los daños y perjuicios

**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

que ocasionan al paciente por el ejercicio negligente, imprudente e imperito de sus actividades; y, el artículo 48 de dicha misma ley, establece la responsabilidad objetiva para el caso de profesionales dependientes que señala que el establecimiento de salud o servicio médico de apoyo, es solidariamente responsable de los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente, derivados del ejercicio negligente, imprudente e imperito de sus actividades profesionales, técnicos o auxiliares que se desempeñan en éste con relación a la dependencia.

Del Contrato N° 4600024699, se advierte que la codemandada Clínica Lab Ren S.A, se adjudicó la buena pro para cubrir los servicios de hemodiálisis a los pacientes con insuficiencia renal crónica (IRCT), contrato que tenía vigencia del cinco de diciembre de dos mil cuatro al cuatro de diciembre de dos mil siete, y que fue resuelto por la Resolución Gerencia Central de Logística N° 139-GCL-OGA-ESSALUD-2007, del diecisiete de julio de dos mil siete. De la Carta N° 063-DLS-OA-CNSR-ESSALUD-2007 del tres de agosto de dos mil siete y la Carta N° 133- CNSR-ESSALUD-2007 del diecisiete de agosto de dos mil siete, se advierte que existían reiterados incumplimientos de las obligaciones pactadas en el contrato que inclusive habían causado perjuicio a los pacientes, por parte de la Clínica codemandada; que conllevaron y fueron el factor causal para el desencadenamiento del brote de hepatitis C, que había perjudicado el setenta por ciento de pacientes. En cuanto a los elementos de la responsabilidad civil: **i) Daño Causado:** Con el Informe Médico N° 001-OSC-CNSR-ESSALUD-2012 del veintidós de agosto de dos mil doce, se acredita que a la actora se le ha detectado la enfermedad de hepatitis C; **ii) Conducta antijurídica:** El tratamiento de hemodiálisis que recibía la demandante estaba a cargo de Essalud, obligación que no fue cumplida a satisfacción de la demandante, pues como quedó demostrado en la Carta N° 133- CNSR-

**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

ESSALUD-2007 del diecisiete de agosto de dos mil siete, existió incumplimiento de las medidas mínimas seguridad, las fueron el factor causal para el desencadenamiento del brote de hepatitis C; **iii) Factor de atribución:** Tratándose de un establecimiento de salud, la imputación tiende a la objetivación, en virtud a lo establecido en la Ley General de Salud, el establecimiento médico es exclusivamente responsable de los daños y perjuicios que se irroguen del accionar de sus profesionales de la salud. Por lo que, resulta de aplicación el artículo 1325 del Código Civil, que establece que el deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde por los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario; y, el artículo 36 de la Ley General de Salud, señala que el establecimiento de Salud o servicio médico de apoyo es solidariamente responsable por los daños que se ocasionen al paciente. Asimismo, en aplicación el artículo 1328 del Código Civil, es nulo todo pacto que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga, también es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad de actos. Por tanto, Essalud no puede eximirse de responsabilidad, y derivarla únicamente a la codemandada Clínica Lab Ren S.A.

RECURSO DE CASACIÓN

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, la codemandada Essalud interpone recurso de casación mediante escrito de folios quinientos setenta y tres.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, de folios cincuenta y cuatro del cuaderno respectivo, declaró la procedencia del referido recurso por la causal de: **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, y de los artículos 50, inciso 6, 122, inciso 3, y 171 del Código Procesal Civil.**

**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Es necesario establecer que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si es que la sentencia de vista impugnada ha sido expedida respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, exponiendo la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; en suma, si no se ha vulnerado el deber de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

1. Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

2. Según se advierte del auto calificadorio de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por la causal, consistente en la infracción normativa del artículo 139, inciso 5¹, de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50, inciso 6², 122,

¹ **“Artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.-** “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

² **“Artículo 50 del Código Procesal Civil.-** Son deberes de los Jueces en el proceso:

SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

inciso 3³, y 171⁴ del Código Procesal Civil, articulados que en su conjunto regulan el principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales; razón por la cual, al tener relación directa tanto en su naturaleza normativa como en los fundamentos del recurso de casación, serán analizadas de manera conjunta.

Cabe precisarse que se denuncia la infracción normativa de orden procesal; por lo que, de advertirse la existencia de algún defecto de orden procesal, el reenvío tendrá efectos subsanatorios, con lo cual este Supremo Tribunal se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto al fondo de la materia controvertida.

3. En atención a ello, y a fin de resolver la presente casación, debe tenerse en cuenta que la **motivación escrita de resoluciones judiciales**, por antonomasia, constituye la manifestación intraproceso de un sistema democrático, pues, únicamente cuando se conozcan los fundamentos en los que se basa un Juez para emitir determinada decisión, será posible someter a la crítica dicho pronunciamiento y, si alguna de las partes se considera agraviado por la existencia de un error en la formación del razonamiento, podrá cuestionarlo a través de los medios impugnatorios determinados por ley, pues, de otro modo, no se podría contradecir aquello que no se conoce.

(...)

6. *Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.*

³ **“Artículo 122 del Código Procesal Civil.-** “Las resoluciones contienen::

(...)

3. *La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.*

⁴ **“Artículo 171 del Código Procesal Civil.-** *La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.*

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

De manera tal que, tal como en reiterada jurisprudencia lo ha determinado el Tribunal Constitucional (STC 1480-2006-AA/TC y STC N° 04298-2012-PA/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

4. En tal sentido, en el presente caso, es materia de controversia la pretensión planteada por el actor, dirigida a que las entidades demandadas, en forma solidaria, le indemnicen por el monto total de S/. 500,000.00 nuevos soles, divididos en los conceptos de daño a la persona (S/.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

300,000.00nuevos soles) y daño moral (S/. 200,000.00 nuevos soles); bajo el sustento principal que, fue contagiada con el virus de hepatitis C cuando se le practicaba el tratamiento de hemodiálisis en la Clínica Lab Ren S.A, empresa que fue contratada por Essalud mediante el Concurso Público N° 0699P00011 denominado "Contratación de servicio de atención ambulatoria de hemodiálisis" desde el cinco de diciembre de dos mil seis a cuatro de diciembre de dos mil siete; al haber incurrido en negligencia grave o culpa inexcusable por parte de los demandados respecto de su obligación de seguridad consistente en impedir que dicho tratamiento le ocasionara un daño. Ante ello, en **primera instancia**, luego del trámite correspondiente y efectuada la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados, se concluye por la fundabilidad en parte de dicha demanda, otorgando como monto indemnizatorio la suma de S/. 400,000.00 nuevos soles por los conceptos de daño a la persona (S/. 200,000.00 nuevos soles) y daño moral (S/. 200,000.00 nuevos soles), bajo los fundamentos esenciales consistentes en que con la actuación negligente de las demandadas, al no haber tomado las precauciones del caso al momento de la realización del tratamiento de hemodiálisis, la demandante es contagiada con hepatitis C, como consecuencia de haberse incumplido con las normas de bioseguridad que rigen este tipo de tratamiento, obligaciones que debieron estar controladas por ambas demandadas, debido a que Essalud al contratar los servicios de la Clínica Lab Ren S.A para que sus asegurados (como la demandante) reciban tratamiento de hemodiálisis, ésta tenía la obligación de verificar y supervisar antes y después de la suscripción del contrato que la aludida Clínica cumpla con las exigencias mínimas para realizar el tratamiento de hemodiálisis; y, del mismo modo, la referida Clínica demandada también estaba obligada a cumplir con las normas de bioseguridad, por lo que, al no haber las demandadas obrado de esa forma han ocasionado el daño a la demandada que corresponde ser resarcido. Asimismo, recurrida la sentencia

**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

por la demandada Essalud, en **segunda instancia**, siguiendo el razonamiento expuesto por el juez de primera instancia, se confirma la estimación en parte de la demanda, bajo el fundamento esencial consistente en que se encuentra acreditado que el tratamiento de hemodiálisis que recibía la demandante estaba a cargo de Essalud, obligación que no fue cumplida a satisfacción de la demandante, pues como quedó demostrado en el proceso (con la Carta N° 133- CNSR-ESSALUD-2007 del diecisiete de agosto de dos mil siete), existió incumplimiento de las medidas mínimas seguridad, las fueron el factor causal para el brote y contagio de la hepatitis C; asimismo, tratándose de un establecimiento de salud, la imputación tiende a la objetivación, resultando de aplicación los artículos 1325 y 1328 del Código Civil, en el sentido que si el deudor para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde por los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario, siendo nulo todo pacto que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga; razón por la cual, la Sala Superior concluye que la demandada Essalud no puede eximirse de responsabilidad y derivarla únicamente a la codemandada Clínica Lab Ren S.A.

5. Como es de verse, en concatenación a la infracción normativa denunciada por el recurrente, esta Sala Suprema, limitando su análisis a evaluar los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, al no ser materia de examen las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso, sino el análisis externo de la resolución; advierte, con claridad, que en el presente proceso, específicamente en la sentencia de segunda instancia, se ha puesto en manifiesto los fundamentos básicos del razonamiento lógico jurídico que han conllevado a la formación del juicio jurisdiccional para concluir por la fundabilidad en parte de la presente demanda, es decir no nos encontramos ante una vulneración del deber de motivación; toda vez, que se

**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

aprecia que la misma contiene las razones o justificaciones suficientes para determinar que, en el presente caso nos encontramos ante la configuración de los elementos que componen la responsabilidad civil (conducta antijurídica, factor de atribución, relación de causalidad y daño), dado que es un hecho incontrovertible (no negado por las demandadas) que en el tratamiento de hemodiálisis a cargo de Essalud y realizada a través de la Clínica Lab Ren S.A, la demandante fue contagiada de hepatitis C, al incumplirse con las normas de bioseguridad a las que se encontraban obligadas ambas entidades, ello en el entendido que si Essalud para ejecutar el referido tratamiento de hemodiálisis, se valió de un tercero, Clínica Lab Ren S.A, debe responder por los hechos dolosos o culposos en lo que incurra ésta, salvo pacto en contrario, siendo nulo todo pacto que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga.

6. A mayor abundamiento, de la lectura del escrito de casación materia de examen, la entidad recurrente sustenta la alegada infracción al deber de motivación, en los siguientes puntos; **i)** La Sala al momento de resolver no ha tenido en cuenta que el Juzgado al momento de emitir su fallo no ha meritado correctamente el "Anexo 4" de las "Especificaciones Técnicas de las Bases del Régimen de Responsabilidades del Contrato N° 4600024699", firmado entre Essalud y la Clínica Lab Ren S.A, donde se estableció que "(...) *En el caso que por consecuencia de los daños producidos al afiliado beneficiado, se inicie contra Essalud un reclamo, proceso judicial o se dicte una sentencia por el órgano jurisdiccional, el contratista se sustituirá a Essalud en la responsabilidad sobreviniente, la que asumirá sin restricción ni limitación alguna*"; **ii)** No se ha tenido en cuenta que en el proceso arbitral seguido por la Clínica Lab Ren S.A contra Essalud, se estableció que la Clínica Lab Ren S.A se sustituirá a Essalud en la responsabilidad

**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

sobreviniente, la que asumirá sin restricción ni limitación alguna; **iii)** No existe subordinación de la Clínica demandada respecto de Essalud, por lo que no puede haber responsabilidad solidaria, más aun cuando se fijaron las responsabilidades expresa y correctamente ante la eventualidad en el contrato; **iv)** El artículo 1183 del Código Civil, establece que la solidaridad no se presume; por lo que, si en el presente caso no se ha pactado tal solidaridad, no se le puede irrogar responsabilidad a Essalud sobre un daño que no ha ocasionado; **v)** No se ha tomado en cuenta que el artículo 36 de la Ley General de Salud, se refiere a casos donde hay relación de naturaleza laboral con el trabajador, y siendo que la Clínica codemandada, no tiene una relación laboral con Essalud, sino el contrato firmado fue de naturaleza civil.

7. Ante ello, debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 1325⁵ del Código Civil mediante el denominado “pacto en contrario”, indicaría la posibilidad de que el deudor se exonere anticipadamente de responsabilidad por los hechos culposos o dolosos de sus auxiliares o colaboradores; sin embargo, dicho enunciado normativo debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 1328⁶ del Código Civil que expresamente establece la nulidad de toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga, siendo también nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen

⁵ **“Artículo 1325 del Código Civil.-** “El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario.”

⁶ **“Artículo 1328 del Código Civil.-** “Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga. También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.”

**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

obligaciones derivadas de normas de orden público; como en el presente caso, donde al momento de la realización del tratamiento de hemodiálisis, la demandante es contagiada con hepatitis C, como consecuencia del incumplimiento con las normas de bioseguridad, que rigen este tipo de tratamiento, obligaciones que debieron estar controladas por ambas demandadas, debido a que Essalud al contratar los servicios de la Clínica Lab Ren S.A para que sus asegurados (como la demandante) reciban tratamiento de hemodiálisis, ésta tenía la obligación de verificar y supervisar antes y después de la suscripción del contrato que la aludida Clínica cumpla con las exigencias mínimas para realizar el tratamiento de hemodiálisis; por lo que, no cabe la posibilidad de excluir anticipadamente la responsabilidad de Essalud aún cuando el tercero hubiera ocasionado daños actuando con culpa leve, ya que la lesión a la salud de la demandante, atenta contra normas de orden público, pues el artículo IX del Título Preliminar de la Ley General de Salud - Ley N° 26842, prescribe que *“La norma de salud es de orden público y regula materia sanitaria, así como la protección del ambiente para la salud y la asistencia médica para la recuperación y rehabilitación de la salud de las personas”*. De igual manera, los demás fundamentos esbozados por la entidad recurrente, carecen de sustento para desvirtuar lo resuelto por la Sala Superior, en la medida que como ya se ha expuesto precedentemente, el análisis realizado en sede extraordinaria, se limita a los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, al no ser materia de examen las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso, sino el análisis externo de la resolución. Razones suficientes, para que la demandada Essalud no pueda ser eximida de responsabilidad, debiendo responder solidariamente con la codemandada Clínica Lab Ren S.A.

8. Razones suficientes, para concluir que lo resuelto en el presente proceso, es producto de un juicio racional y objetivo donde se ha puesto en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

evidencia la independencia e imparcialidad en la solución del presente conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos y de los medios probatorios; pues, el *Ad quem* ha dado cumplida respuesta a los agravios manifestados por la recurrente en su escrito de apelación, resolviendo la controversia planteada en el presente proceso, haciendo la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos fundamentos de derecho aplicables al presente caso, según el mérito de lo actuado; de la misma forma, ha realizado la valoración correspondiente a los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, en forma conjunta utilizando una apreciación razonada; de tal manera que, el solo hecho que la decisión sea contraria a los intereses del recurrente, no implica la existencia de la contravención que se denuncia; con lo cual, la causal invocada debe ser desestimada.

9. En base a lo expuesto, este Supremo Tribunal considera adecuada la decisión adoptada por el *Ad quem*, lo que nos permite concluir que el recurso extraordinario de casación planteado por el demandado debe ser declarado infundado.

V. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos setenta y tres, interpuesto por **Essalud**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y uno, de fecha tres de setiembre de dos mil trece.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3887-2013
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Basilia Ynofuentes Chipana con Essalud y otra, sobre indemnización por daños y perjuicios; intervino como ponente, la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez.-**

SS.

**ALMENARA BRYSON
TELLO GILARDI
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS**

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA**

12 ENE 2015

aco/igp